

Constancia Secretarial: El 20 de agosto de 2021 ingresa al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., catorce de marzo de dos mil veintidós

Radicación 2016-00571

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada Ángela Janeth Abella García.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al momento de contestar la demanda, la apoderada judicial de la parte accionada **Ángela Janet Abella García**, en escrito separado presentó las excepciones previas de “*inexistencia del demandante*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” de las cuales se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Al respecto, la parte demandante durante dicho traslado permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. En principio, vale la pena precisar que la excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto optimizar el procedimiento, lo que implica el enderezamiento de la actuación.

En ese orden de ideas, ésta clase de excepción busca que el demandado desde un primer momento tenga la oportunidad de manifestar las reservas que pueda tener respecto de la actuación procesal a fin de que el proceso, una vez subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo de paso aquellas fallas por omisión en las que incurrió el juez, pues éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber y facultad que persiste a lo largo del trámite del mismo.

2. Clarificado lo anterior, destáquese que, nuestro Estatuto Procesal consagra las excepciones previas en el artículo 100 y para el caso bajo estudio, fueron invocadas las causales dispuestas en los numerales 3 y 5 de la norma en cita.

En cuanto a la excepción previa *inexistencia del demandante*, arguye el extremo pasivo que, el libelo genitor adolece de prueba que acredite que el

demandante sea el titular del derecho para iniciar la acción de enriquecimiento sin justa causa, puntualmente no se evidencia *i) documento de endoso de los pagarés No.71028-7 y 71029-5; ii) existe unos endosos de obligaciones las cuales no hacen mención a ninguno de los pagarés suscritos por las hoy demandas y iii) el documento denominado cesión de derechos de crédito suscrito por Maritza Sastoque fragoso a favor de Pedro Piratova contiene falencias.*

Respecto de la otra excepción invocada, *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, aseguro que, de acuerdo al artículo 84 del Código General del Proceso es obligatorio anexar junto a la demanda la prueba de existencia y representación legal de las partes y la calidad en la cual intervendrán en el proceso, pues no allegó en legal forma el documento de cesión de los pagarés que originan el proceso de enriquecimiento sin justa causa como también que tales documentos no están completos y falta la hoja de firmas argumentando que dicha actuación configura excepción previa y por lo tanto la terminación del proceso a favor de las demandadas.

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

En este punto advierte el Despacho que, la referida excepción, está relacionada directamente a la capacidad para ser parte tal y como lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso que consiste en determinar que quien comparezca a un proceso judicial exista y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas.

Al respecto, la Doctrina, en palabras del doctor Fernando Canosa Torrado, hace referencia a tal excepción y expresa:

Se configura esta causal cuando demanda o se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación, si se trata de persona jurídica.

Por su parte, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que:

“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció.

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, está acreditado plenamente con los medios de convicción allegados al trámite que el extremo demandante existe, pues se trata de una persona natural la cual otorgo con plenas facultades poder para ser representado en el asunto de la referencia; lo anterior tiene respaldo también, en lo dispuesto en el artículo 74 del Código Civil que define quien es persona natural.

Por otro lado, y de la percepción que deja la argumentación del extremo demandado, es que, hace referencia a la falta de titularidad del derecho de quien pretende demandar, lo que en otras voces hace alusión a la falta de legitimación en la causa por activa, lo que para el caso bajo estudio será atendido en otra etapa procesal, conforme lo dispone la prerrogativa del artículo 278 del Código General del Proceso, en la sentencia que ponga fin al asunto.

Por lo expuesto, en criterio del despacho no se configura la causal invocada por el extremo demandado.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

De entrada, advierte el Despacho que, tal excepción propuesta por el demandado tampoco está llamada a prosperar, pues en el presente asunto como extremos de la Litis, es decir tanto parte demandante como la demandada son personas naturales y no jurídicas, que requieran de prueba de existencia y representación legal.

Ahora, como se dijo anteriormente, en la debida oportunidad procesal se ahondará en el tema probatorio si lo que se pretende es reprochar los medios de convicción allegados al plenario.

Por lo expuesto, ésta excepción previa no tiene virtualidad alguna de prosperar.

3. Corolario a las consideraciones que preceden, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA.

TERCERO: En firme ésta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proceder conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 del 15 DE
MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf923dfd8d65c7e0a781d0c78c2917487065c4e62f05e33a830fdd5cc9860a**

Documento generado en 12/03/2022 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>